

REGLAMENTO (CEE) N° 2295/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1987

por el que se fija la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina para la campaña de comercialización 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1915/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 27 *bis*,Considerando que, como consecuencia del régimen de cantidades máximas garantizadas contemplado en el artículo 27 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE, es conveniente fijar la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina para la campaña de comercialización 1987/88, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2132/87 ⁽⁴⁾; que el Reglamento (CEE) n° 2041/87 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha fijado para la campaña de comercialización 1986/87 la producción efectiva y para la campaña de comercialización 1987/88 la producción estimada de semillas de colza y de nabina;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*La reducción contemplada en el apartado 3 del artículo 27 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE, aplicable al importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina, queda fijada, para la campaña de comercialización 1987/88, en :

- 0 ECU por 100 kilogramos para España,
- 0 ECU por 100 kilogramos para Portugal,
- 4,502 ECU por 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.⁽⁴⁾ DO n° L 200 de 21. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1987, p. 11.